CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GOBERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

IPN/CNMC/013/25

02/07/2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA DE LA GONERNANZA DEMOCRÁTICA EN SERVICIOS DIGITALES Y ORDENACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Expediente nº: IPN/CNMC/013/25

PLENO
Presidenta
Dª. Cani Fernández Vicién
Vicepresidente
D. Ángel García Castillejo
Consejeros
Dª. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Rafael Iturriaga Nieva
D. Pere Soler Campins
D. Enrique Monasterio Beñaran
Dª María Vidales Picazo

Secretario del Consejo
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de julio de 2025.

Vista la solicitud de informe del Ministerio para la transformación digital y de la función pública en relación con el Anteproyecto de Ley de referencia, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 13 de junio de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

En los últimos años se ha producido una transformación intensa y profunda en el ecosistema de servicios digitales. Internet y los servicios de la sociedad de la información han experimentado una gran expansión y han surgido nuevos modelos de negocio, como las redes sociales y los mercados en línea. En concreto los servicios intermediarios se han convertido en una parte esencial de la economía y la vida de los ciudadanos.

Pasados más de veinte años desde la aprobación de la Directiva 2000/31/CE[1], se hacía necesario revisar y modernizar el marco normativo aplicable a los prestadores de servicios intermediarios, en particular, estableciendo obligaciones eficaces y proporcionadas de diligencia debida a los prestadores, por ejemplo, para hacer frente a la difusión de contenidos ilícitos u otros riesgos sistémicos. Además, dado el carácter transfronterizo de estos servicios y para evitar que se viese afectado negativamente el mercado interior, era necesario que estas normas se adoptasen de forma armonizada a escala de la Unión.

En este contexto, se aprobó en 2022 el **Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales** (Reglamento DSA por sus siglas en inglés) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE. Su plazo de entrada en vigor se produjo esencialmente el 17 de febrero de 2024.

El Reglamento citado tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios estableciendo normas armonizadas para crear un entorno en línea seguro, predecible y fiable que facilite la innovación y en el que se protejan efectivamente los derechos fundamentales amparados por la Carta, incluido el principio de protección de los consumidores.

Por otro lado, los medios de comunicación cumplen un papel único en la protección de la libertad y el pluralismo, en tanto que son pilares principales de la democracia y del Estado de Derecho, y constituyen una característica esencial de los Estados democráticos de derecho.

Los servicios de medios de comunicación independientes desempeñan un papel único en el mercado interior. Representan un sector de gran importancia económica y en rápida evolución y, al mismo tiempo, facilitan el acceso a una pluralidad de puntos de vista y a fuentes de información fiables tanto para los ciudadanos como para las empresas, con lo que cumplen la función de interés general de «guardianes públicos» y constituyen un factor indispensable en el proceso de formación de la opinión pública. Dicho mercado —que comprende los servicios de medios de comunicación audiovisual, radio y prensa— ha cambiado también de manera sustancial en los últimos años. Ofrece muchas oportunidades económicas, pero también se enfrenta a gran cantidad de retos.

Los servicios de medios de comunicación son, cada vez en mayor medida, accesibles en línea y a través de las fronteras, pero no están sujetos a las mismas normas ni al mismo nivel de protección en los diferentes Estados miembros. Sin embargo, de acuerdo con la exposición de motivos del APL, el mercado interior de los servicios de medios de comunicación "*no está*

[1] Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

suficientemente integrado y sufre una serie de fallos de mercado que se han visto agravados por la digitalización".

En primer lugar, frente a las plataformas en línea de alcance mundial con modelos de negocio que tienden a eliminar la intermediación para el acceso a los servicios de medios de comunicación, estos deben hacer un uso intensivo de capital y de conocimientos, pero para ello deben tener una determinada magnitud para seguir siendo competitivos, responder a las necesidades de su audiencia y prosperar en el mercado interior. A tal fin, la posibilidad de ofrecer servicios a través de las fronteras y obtener inversiones, incluidas las de otros Estados miembros o en otros Estados miembros, reviste una particular importancia.

En segundo lugar, una serie de restricciones nacionales obstaculiza la libre circulación dentro del mercado interior. En particular, las diferentes normas y enfoques nacionales en relación con el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial y la opacidad y falta de equidad en la asignación de los recursos económicos públicos o privados dificulta que los participantes en el mercado de los medios de comunicación funcionen o se expandan a través de las fronteras y conduce a unas condiciones de competencia no equitativas en la Unión.

En tercer lugar, el buen funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación se ve puesto en peligro por prestadores, incluidos los controlados por determinados terceros países, que practican de forma sistemática la desinformación o la manipulación de información y la injerencia, y utilizan las libertades del mercado interior con fines abusivos, lo que impide el correcto funcionamiento de las dinámicas del mercado.

Por consiguiente, se aprobó el **Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior** (Reglamento EMFA, por sus siglas en inglés), y se modifica la Directiva 2010/13/UE para armonizar determinados aspectos de las normativas nacionales relativas a los servicios de medios de comunicación, que entrará en vigor el próximo 8 de agosto de 2025.

El APL pretende cumplir con las obligaciones de los Reglamentos europeos citados, adaptando el ordenamiento jurídico interno en cuanto a: (i) designación de las autoridades competentes de supervisión, en particular de la CNMC y de la AEPD; (ii) la adecuación de determinadas disposiciones del Derecho nacional relativas a órdenes de actuación contra contenido ilícito y de entrega de información; (iii) la derogación de disposiciones del Derecho nacional que transponían disposiciones de la Directiva 2000/31/CE que han quedado derogadas por los nuevos Reglamentos; (iv) la creación del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación; (v) el establecimiento de un procedimiento para evaluar las posibles repercusiones significativos al pluralismo y la independencia editorial en el mercado de los medios de

comunicación cuando se produzcan concentraciones de medios de comunicación y (vi) el establecimiento de los regímenes sancionadores.

Más allá de las repercusiones de ambos reglamentos en el funcionamiento del mercado interior de la UE, el APL presenta, de modo particular, evidentes consecuencias prácticas para la CNMC, en la medida en que se le atribuyen nuevas funciones y responsabilidades derivadas de aplicación de aquellos y, además, porque se producen modificaciones en su propia estructura orgánica.

Cabe señalar que esta Comisión ha tenido ocasión con anterioridad de analizar reformas normativas que han venido a alterar sus funciones y obligaciones, destacando de forma especial el reciente informe sobre el APL de restablecimiento de la CNE y creación del fondo para la gestión económica-financiera de las liquidaciones del sector eléctrico y del gas[2], así como del APL de creación de la propia CNMC[3].

2. CONTENIDO

El APL consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en 3 artículos, una disposición adicional única y 3 disposiciones finales.

En el artículo primero se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI) para realizar las modificaciones normativas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2022/2065:

- Se modifica el artículo 1 para mayor seguridad jurídica.
- Se modifican los artículos 3, 4, 7, 8, 11 y 36 relativos las a órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y a órdenes de entrega de información.
- Se modifica el artículo 13 puesto que el marco para la exención condicionada de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios pasa a estar regulado en el propio Reglamento.
- Se modifica el artículo 35 con el fin de designar a la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad competente para el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como coordinador de servicios digitales y autoridad competente para la supervisión del resto de obligaciones de dicho Reglamento (UE) 2022/2065. Asimismo, se otorgan las funciones

[2] IPN/CNMC/007/24.

[3] IPN 70/12.

de investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores.

- Se modifican los artículos 37, 38, 39, 39 ter, 41, 42, 43 y 45, con el fin de establecer el régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065. En concreto, se tipifican las infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, y se otorga la competencia sancionadora. Asimismo, se introducen especificidades en el procedimiento sancionador, por ejemplo, en lo que respecta a apercibimientos, asunción de compromisos, medidas de carácter provisional, multas coercitivas, duración máxima de los procedimientos y plazos de prescripción de las infracciones y sanciones.
- Se incluye en el anexo una referencia a la definición de servicio intermediario, que es el término empleado y definido en el Reglamento (UE) 2022/2065.

En el artículo segundo del proyecto se modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), con el objeto de introducir las disposiciones normativas necesarias para adaptar parcialmente el ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083:

- Se modifica el título preliminar para recoger una serie de definiciones, así como el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de regulación de los medios de comunicación de su ámbito territorial. Asimismo, se define el ámbito de aplicación de la ley específico para los prestadores del servicio de medios de comunicación de prensa.
- Se regula un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación de carácter público, dependiente de la CNMC. Además, se prevé que las Comunidades Autónomas deberán establecer los correspondientes registros públicos en los que los prestadores de dichos servicios de su ámbito territorial inscribirán la información referida. Asimismo, se establece el deber de coordinación entre el nuevo registro estatal y el registro estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Igualmente, se prevé el deber de cooperación entre el nuevo registro estatal y los correspondientes registros autonómicos.
- Se introduce un nuevo título VII bis, en el que se contempla el establecimiento del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación para el adecuado desarrollo e implementación del artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1083. Se regula la definición de concentración de prestadores de medios de comunicación por remisión al artículo 2.15 del Reglamento (UE) 2024/1083, las autoridades competentes para realizar las evaluaciones y, en los casos de repercusiones negativas significativas muy graves en el pluralismo y la independencia editorial de los medios de comunicación, la posibilidad de

no autorizar la operación de concentración o subordinarla al cumplimiento de determinados compromisos o condiciones, así como los criterios de valoración sustantiva de la concentración[4].

- Se introduce un artículo 153 bis, que identifica las autoridades estatales competentes en materia de medios de comunicación y sus competencias, así como la previsión de que las autoridades autonómicas en materia de medios de comunicación serán competentes para la supervisión de los prestadores de servicios de medios de comunicación de su ámbito territorial.
- Se introducen los apartados 3 bis y 4 bis en el artículo 155 con el fin de atribuir a la CNMC la potestad sancionadora respecto a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal y los proveedores de sistemas de medición de la audiencia a efectos del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083, así como a las autoridades autonómicas competentes conforme a su normativa reguladora.
- Se introduce un artículo 160 bis con el fin de establecer un régimen sancionador específico para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 cuyo desarrollo normativo se implementa a través de esta ley. Concretamente, se incluye como responsables de los incumplimientos de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 a los prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal y, a los efectos del artículo 24 de dicho reglamento, a los proveedores de sistemas de medición de la audiencia. Asimismo, se prevé una relación de tipos de infracción clasificadas como muy graves, graves y leves con sus sanciones correspondientes, así como la aplicación de los plazos de duración máximo del procedimiento sancionador y de alegaciones previstos en el artículo 154.2.
- Se modifica la disposición final octava, a fin de recoger la adaptación parcial del ordenamiento jurídico nacional al Reglamento (UE) 2024/1083.
- Es necesario resaltar que la adaptación plena del ordenamiento jurídico nacional a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1083 deberá completarse con la aprobación de disposiciones legislativas adicionales en materia de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación, garantía de la independencia de los prestadores del servicio público de medios de comunicación, personalización de la oferta de medios de comunicación, y de asignación

[4] Se remite a desarrollo reglamentario la concreción del procedimiento administrativo, en el que se preverán los supuestos en que las partes deban notificar la concentración, por entenderse que puede tener repercusiones significativas sobre el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial, así como el plazo para emitir el informe de evaluación o, en su caso, dictar y notificar la resolución correspondiente.

de fondos públicos de publicidad estatal y contratos de suministro y de servicios.

En el artículo tercero se modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCCNMC), para asignar nuevas funciones y facultades de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios y servicios de medios de comunicación:

- Se modifica el apartado 2 del artículo 4, con el fin de actualizar el régimen de colaboración de la CNMC con las autoridades competentes de la Unión Europea en materia de servicios digitales y de servicios de medios de comunicación, en línea con las nuevas funciones que le atribuye la presente ley.
- Se introducen los artículos 9 bis y 9 ter con el fin de asignar a la Comisión nuevas funciones de supervisión y control de los servicios digitales intermediarios y de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación respectivamente.
- Se modifica el artículo 25 con el fin de crear dos nuevas direcciones de instrucción, a las cuales corresponderá el ejercicio de las funciones de instrucción de los procedimientos en las materias indicadas en el párrafo anterior.
- Se modifica el artículo 29 con el fin de otorgar a la Comisión potestades sancionadoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 y Reglamento (UE) 2024/1083, de conformidad con los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio y en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Por último, el proyecto normativo incluye tres disposiciones finales relativas al título competencial, la facultad para la ejecución y desarrollo de lo relativo al registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación, y la entrada en vigor del proyecto.

Es relevante indicar que la disposición final segunda del proyecto de ley, titulada *Habilitación para el desarrollo reglamentario*, faculta a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para adoptar las disposiciones necesarias para ejecución y desarrollo del registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación y del procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

En la medida en que los dos Reglamentos europeos contribuirán, por un lado, a reforzar la transparencia y objetividad de los denominados servicios

intermediarios en el ámbito digital, especialmente en lo que respecta a sus sistemas de moderación de contenidos o al régimen sancionador, y por otro, a garantizar la existencia de una pluralidad de medios de comunicación independientes, parece razonable pensar que promoverán unas reglas unívocas del juego para todos los operadores involucrados, lo que tendrá efectos positivos sobre las dinámicas competitivas presentes y futuras.

Adicionalmente, desde esta Comisión **se valora positivamente su designación como coordinador de servicios digitales y como autoridad de supervisión de los medios de comunicación**, sin perjuicio de las consideraciones realizadas a continuación.

En líneas generales, el texto sometido a informe, en la medida en que ayuda a la aplicación de la normativa de la UE de referencia, no presenta restricciones injustificadas a la competencia. No obstante, **desde la óptica de los principios de buena regulación, se han identificado aspectos susceptibles de mejora** entre otros aspectos, en lo relativo a ciertas definiciones y funciones, así como en la necesidad de realizar ciertos ajustes procedimentales en cuestiones como la realización de inspecciones, la tramitación de medidas cautelares o aceptación de compromisos, como después será expuesto en el apartado de observaciones particulares.

Sin embargo, **el APL presenta evidentes carencias en lo referente a la dotación de medios organizativos y personales con los que se dota a la propia CNMC**. Cabe recordar que en el antecedente de reforma más inmediato en el que se intentó aprobar el marco regulatorio ahora integrado en este APL y en la modificación estatutaria derivada de aquel, esta Comisión ha cuantificado las necesidades de personal en un importe muy por encima de las previsiones ahora efectuadas por el Ministerio proponente. Para poder realizar una aproximación a su cálculo, puede consultarse el **Anexo I** de este informe[5].

Esta Comisión es consciente de que algunas de las carencias ahora detectadas pueden corregirse cuando se produzca la modificación del Estatuto orgánico de la CNMC, pero desde esta Comisión se considera necesario ponderar la importancia de **articular mecanismos que garanticen la disponibilidad de la dotación requerida para poder ejercer de forma adecuada las nuevas funciones atribuidas**.

Al hilo de esta observación, cabe señalar que la MAIN indica que: *"Por lo que respecta al presupuesto de ingresos, la materialización de las sanciones previstas en la Ley implicará la recaudación de ingresos, que serán aplicados a los correspondientes Presupuestos de ingresos de los órganos competentes de acuerdo con el procedimiento de recaudación previsto al efecto".* Sin embargo,

[5] De acuerdo con dicho Anexo, el impacto presupuestario tendría un coste total anual en términos retributivos estimado en 2.239.228€, muy por encima de los aproximadamente 400.000€ que contempla el APL.

dichos importes no podrían computar como ingresos propios de la Comisión, salvo que se produzca una modificación del artículo 33 de la LCCNMC[6]

Adicionalmente, dado que se contempla un esquema institucional de gobernanza de cierta complejidad (con la designación de la CNMC y la AEPD, sin olvidar las competencias de las autoridades gubernamentales estatales y autonómicas), parece conveniente contemplar mecanismos de coordinación interna. Por ejemplo, la creación de grupos de trabajo conjuntos o mecanismos de asistencia mutua para realizar investigaciones conjuntas o para tramitar reclamaciones[7].

Esta Comisión propone la incorporación completa en el ordenamiento jurídico español del articulado del Reglamento, a través de la modificación tanto de la LGCA como de la LCNMC, y en especial de todas aquellas disposiciones que prevén la atribución de nuevas competencias a una autoridad independiente. La sección 3.2 sobre observaciones particulares detalla las recomendaciones de esta Comisión como autoridad competente mejor posicionada para asumir dichas funciones.

Asimismo, se valora positivamente las menciones a la coordinación y cooperación entre la CNMC y con las autoridades competentes de las CCAA en materia de medios. Esta cooperación es especialmente importante como principio básico para la defensa de la diversidad cultural y lingüística como patrimonio esencial de nuestras sociedades. No obstante, como se expondrá se sugiere incluir menciones específicas a este principio más allá de las contenidas en materia de registro de medios y en materia de concentraciones.

Adicionalmente, se han detectado los siguientes aspectos técnicos que pasamos a exponer en el siguiente apartado.

---

6 Artículo 33 LCCNMC. Régimen económico-financiero y patrimonial. *"1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado. 2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos: a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. b) os bienes y derechos que constituyan su patrimonio así como los productos y rentas del mismo. c) cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos* […]*".*

7 Un buen ejemplo de ello sería la puesta en común de actuaciones recogida en el artículo 53 Reglamento DSA. También algunas previsiones que insten a las autoridades competentes por razón de las materias reguladas por la DSA a facilitar información necesaria para elaborar los informes anuales que se deben realizar (art. 9 y 10 Reglamento DSA y considerando 122). Todo ello sin perjuicio de que, realizando ajustes en su composición y funciones, pueda aprovecharse la existencia de órganos de cooperación ya existentes, como el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual (GASSCA) recogido en la DA 2ª de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

3.2. Observaciones particulares

Se van a realizar observaciones por separado a las tres leyes que va a ser objeto de modificación con el APL en tramitación:

Por lo que se refiere a la reforma de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI):

3.2.1 Tipología del personal (artículo 35 LSSI)

De acuerdo con el artículo 35 de la LSSI, la CNMC, como coordinador de servicios digitales, controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 por los prestadores de servicios intermediarios. Para ello, tendrá todas las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado Reglamento.

Sin embargo, a la hora de concretar el personal que llevará a cabo dichas funciones, tanto en el párrafo tercero del artículo 35.2 como en el artículo 35.4 se refiere a "funcionarios autorizados" o a "funcionarios adscritos a dichos órganos".

A este respecto, cabe señalar que la referencia al personal funcionario, aunque es congruente con el artículo 27 de la LCCNMC y se fundamenta en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), no se adecúa a la naturaleza del personal del organismo, ni a la tipología de este que previsiblemente podría formar parte de la Dirección de instrucción para los servicios digitales.

La relación entre funcionario público y agente de la autoridad no es unívoca, habiéndose aceptado la atribución de agente de la autoridad a empleados públicos no funcionarios (STC 90/2018). El artículo 40 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se modificó entre otras cuestiones, para atribuir la potestad al personal de la CNMC y no solo a los funcionarios de la CNMC. La realización de inspecciones por parte del personal laboral ha sido habitual en los reguladores sectoriales y refrendada por la jurisprudencia[8].

[8] Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº5, de 29 de septiembre de 2016, en relación con el personal de la CNMV. En particular, la SAN de 30 de octubre de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:4709) señala respecto al personal de la CNMC "*[…] si bien es cierto que las funciones de inspección y sanción se reservan expresamente a personal funcionario en el artículo 27 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC, ha de tenerse en cuenta que la CNMC integró a varias Comisiones reguladoras preexistentes cuyo personal era únicamente laboral y realizaba esas funciones de inspección y sanción al amparo de la normativa sectorial vigente. Por ello, la Disposición Transitoria Sexta de la citada Ley 3/2013, estableció que "Con carácter excepcional, el personal fijo de los organismos públicos extintos que viniese ocupando puestos con funciones que, de acuerdo con lo establecido en esa Ley, deban ser desempeñadas por personal funcionario, podrá seguir ocupando dichos puestos*

Se recomienda, por tanto, eliminar las referencias al personal funcionario y referirse únicamente al personal de los órganos competentes.

3.2.2 Facultades de investigación del coordinador de servicios digitales (artículo 35.2 LSSI)

El artículo 51.1 del Reglamento (UE) 2022/2065 establece que los coordinadores de servicios digitales deberán disponer de tres facultades de investigación: solicitar información, realizar inspecciones y realizar entrevistas.

En cuanto a la primera facultad a la que se refiere el artículo 51.1.a) del Reglamento, nada se menciona en el anteproyecto, pudiendo entenderse que podría quedar comprendida en la sucinta regulación recogida en el artículo 36.1 primer párrafo de la LSSI, ni tampoco recoge las facultades de realizar entrevistas a que se refiere el artículo 51.1.c) del Reglamento.

En cuanto a las facultades de inspección, el proyecto legislativo recoge facultades de inspección, reproduciendo las contempladas en el artículo 69 del Reglamento y que son las atribuidas a la Comisión Europea respecto de plataformas y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, artículo que no es aplicable a los coordinadores de servicios digitales. Se recoge también una referencia a la obtención, en su caso de autorización judicial de entrada en domicilio. Esta normativa que se propone difiere en varios aspectos de las facultades de inspección ya atribuidas a la CNMC en el artículo 27 de la LCCNMC, por ejemplo, el procedimiento para designar inspectores, la formalización de actas de inspección, la posibilidad de realizar inspecciones con el consentimiento del interesado, etc.

En relación con todo ello se estima conveniente que en cuanto al ejercicio de las facultades de recabar información y de realizar inspecciones se realice una remisión a lo ya previsto en los artículos 28 y 27 de la LCNMC, al margen de que en el artículo 35.2 de la LSSI se recojan los elementos singulares contemplados en el Reglamento, así como la regulación de la facultad de realizar entrevistas, tomando como referencia lo ya establecido en el artículo 39 bis de la Ley de defensa de la competencia.

Por todo ello se propone la siguiente redacción del artículo 35.2 de la LSSI:

> *"2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como coordinador de servicios digitales, controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 por los prestadores de servicios intermediarios, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente. Para ello, tendrá todas las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado Reglamento. Dichas facultades se ejercitarán, con las especialidades previstas en esta ley, de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las*

Administraciones Públicas, garantizando el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos en todo caso los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y supeditadas al derecho a la tutela judicial efectiva de todos los afectados.

En particular dispondrá de las siguientes facultades de investigación:

a) La facultad de exigir que dichos prestadores, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 37 y el artículo 75, apartado 2 del Reglamento (UE) 2022/2065, faciliten dicha información sin dilación indebida. Estas solicitudes de información se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) La facultad de inspeccionar cualquier instalación que dichos prestadores o dichas personas utilicen con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, a fin de examinar, tomar u obtener o incautarse de información relativa a una presunta infracción en cualquier forma, sea cual sea el medio de almacenamiento.

c) La facultad de solicitar a cualquier miembro del personal o representante de dichos prestadores o dichas personas que ofrezcan explicaciones respecto de cualquier información relativa a una presunta infracción y de registrar las respuestas con su consentimiento por cualquier medio técnico.

i. La realización de entrevistas que se realicen previa convocatoria se motivará en el acto por el que, en su caso, se convoque al entrevistado.

ii. Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de las mismas a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción de lo previsto en esta Ley. Los entrevistados podrán contar con la presencia de asistencia letrada de su elección para que asista durante la celebración de la entrevista.

iii. Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por su personal y, en su caso, por personal de otras autoridades designado por esta. Asimismo, a propuesta de la Dirección de Servicios Digitales, las entrevistas podrán realizarse en la

sede de una empresa o entidad previo consentimiento de la misma o a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre el entrevistado y el personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

iv. Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera, las entrevistas podrán ser grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin que se permita su grabación por el entrevistado. Asimismo, el personal encargado de la entrevista podrá levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista. Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio del tratamiento de la información confidencial."

3.2.3 Conocimiento, como consecuencia de la actuación inspectora, de infracciones tipificadas en otras leyes (artículo 36.2 LSSI)

La obligación prevista en el artículo 36.2 LSSI se entiende desproporcionada, pues podría al imponer implícitamente la obligación de que el personal inspector deba conocer la totalidad de infracciones tipificadas en todas las leyes estatales o autonómicas, y comunicarlas a los correspondientes órganos competentes. El cumplimiento de esta obligación resulta inviable en términos prácticos y afectaría de manera importante a la efectividad de las inspecciones que hubieran de realizarse. A este respecto, el artículo 262 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece ya una obligación de denuncia de delitos públicos que es exigible y proporcionada. Por ello se propone la supresión del artículo 36.2 LSSI.

3.2.4 Redefinición de tipos sancionadores (artículo 38 LSSI)

La definición de los tipos sancionadores, aunque pueda cumplir con los estándares mínimos exigibles por el principio de tipicidad, pueden ocasionar problemas en su aplicación práctica por la autoridad competente y falta de seguridad jurídica para los sujetos infractores. Además, la utilización de la expresión "*incumplimientos significativos y reiterados*", aunque sigue lo ya recogido en otros tipos sancionadores ya previstos en la ley, puede resultar imprecisa y problemática en su aplicación.

En primer lugar, se destaca la agrupación en el mismo tipo sancionador de la letra t) del apartado 3, relativo a las infracciones graves y de la letra r) del apartado 4, relativo a las infracciones leves, de la vulneración de "*cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065*".

Primero, la referencia a los artículos del Reglamento (UE) 2022/2065 en estos dos tipos sancionadores incluye a los artículos 19 y 29 del Reglamento (UE) 2022/2065, relativos a la exclusión de microempresas y pequeñas empresas, que no contienen ninguna obligación de diligencia para los servicios intermediarios, por lo que se recomienda su eliminación del tipo sancionador.

Segundo, la agrupación de todas las obligaciones de diligencia en un mismo tipo sancionador dificulta la imposición de sanciones en caso de vulneraciones de distintas obligaciones de diligencia al mismo tiempo. También influye en la apreciación de la reiteración de infracciones de la misma letra, pese a implicar la vulneración de distintas obligaciones de diligencia.

Se recomienda separar el tipo sancionador, creando diferentes tipos sancionadores en función de las distintas secciones presentes en el Reglamento (UE) 2022/2065 que reflejan obligaciones de diligencia de distintos prestadores y una distinta naturaleza de las mismas[9].

En segundo lugar, en el apartado 3, en relación con el tipo sancionador grave de la letra w) que señala "*No responder; proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa; no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa; o no someterse a una inspección; por parte de servicios intermediarios u otras personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065*.", se considera que cabría definir de mejor manera o ejemplificar la infracción relativa a no someterse a alguna de las facultades de investigación.

Puede servir como referencia el artículo 62.3.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Asimismo, se recomienda incluir en este tipo sancionador, la vulneración del deber de colaboración más allá de los supuestos tipificados como muy graves en la letra b) del apartado 2.

3.2.5 Calificación de los tipos sancionadores (artículo 39 LSSI)

La agrupación de las obligaciones de diligencia en un mismo tipo sancionador, antes referida, no gradúa de manera adecuada las distintas obligaciones de diligencia. En particular, desde el punto de vista de la CNMC, no presenta el

[9] La DSA divide el capítulo III relativo a las obligaciones de diligencia en distintas secciones: disposiciones aplicables a todos los servicios intermediarios, a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, a los prestadores de plataformas en línea y a los prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes.

mismo reproche jurídico el incumplimiento de la designación de un punto de contacto (Art. 12 DSA), que la ausencia de establecimiento de medidas adecuadas de protección de los menores (Art 28 DSA). En concreto, la calificación como grave del incumplimiento de medidas de protección de los menores no es coherente con la calificación como muy grave de distintos tipos sancionadores para la protección de los menores en la LGCA para los prestadores audiovisuales. Tampoco se considera coherente con la reforma proyectada mediante el anteproyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

Se recomienda, por tanto, calificar tanto grave el incumplimiento de las obligaciones de diligencia del artículo 28 DSA y como muy grave el incumplimiento significativo y reiterado de dichas obligaciones y revaluar si el incumplimiento de otras obligaciones de diligencia puede igualmente merecer también la calificación de infracciones muy graves.

En segundo lugar, en relación con el tipo sancionador previsto en la letra t) del apartado 4, se recomienda su incorporación al tipo sancionador previsto en la letra g) del apartado 2, para que cualquier incumplimiento de una resolución de la CNMC en relación con el Reglamento sea calificada como muy grave. Para ello, se propone modificar la redacción del artículo 38.2 g) y eliminar los artículos 38.3 y) y 38.4 t) indicando: *"g) El incumplimiento o la contravención de lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de Reglamento (UE) 2022/2065".*

3.2.6 Sanciones (artículo 39 LSSI)

En el apartado 2 del artículo 39 se establecen las sanciones por la comisión de infracciones del Reglamento (UE) 2022/2065.

El último párrafo de este apartado puede generar confusión al no quedar claro a qué tipo de infracción (cualquier infracción del Reglamento (UE) 2022/2065 o solo las leves) no resultan aplicables las órdenes o sanciones accesorias o complementarias, a que se refiere dicho párrafo.

Por ello, se propone la siguiente redacción:

"*Por la comisión de **las infracciones a las que se refiere el apartado 2**, no serán de aplicación las órdenes y (…)".*

3.2.7 Posibilidad de realizar requerimientos de información (artículo 39 ter LSSI)

El artículo 39 ter no permite la utilización de este mecanismo para las infracciones muy graves. En consecuencia, en el caso de indicios de una infracción muy grave, la única respuesta parecería ser la incoación de un procedimiento sancionador.

Puede ser conveniente facultar a los órganos competentes a aplicar este mecanismo también para infracciones muy graves, teniendo en cuenta que en un estado tan inicial de la investigación la calificación de los indicios puede presentar errores. Asimismo, convendría aclarar que la remisión de dicho requerimiento interrumpe la prescripción, en caso de incoarse un procedimiento sancionador con posterioridad. Por último, se sugiere cambiar la denominación de requerimiento de información por apercibimiento.

3.2.8 Valoración de compromisos (artículo 39 quater LSSI)

El artículo 39 quater, relativo a la adopción de compromisos vinculantes (terminación convencional del procedimiento sancionador), señala que se deben rechazar o aceptar motivadamente para continuar con la tramitación del procedimiento sancionador.

Aunque puede clarificarse en su desarrollo reglamentario, la actual redacción de la ley que obliga a rechazar motivadamente los compromisos ofrecidos puede incitar al envío masivo de compromisos a la autoridad con el objetivo de dilatar el procedimiento. Sería aconsejable establecer una excepción a la motivación del rechazo de los compromisos en caso de la remisión a la autoridad de compromisos repetitivos o ya rechazados.

Igualmente, sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario, convendría clarificar hasta qué momento pueden los incoados remitir compromisos. Se considera que los compromisos deben ser remitidos con carácter previo a la propuesta de resolución, para no privar de su análisis al órgano instructor y evitar la existencia de propuestas de resolución o de terminación convencional alternativas en el mismo procedimiento.

Por último, el apartado segundo 10, en relación con la posibilidad de incoación de un nuevo procedimiento sancionador, se considera que debe ofrecer la posibilidad de modificar los compromisos, sin que sea necesaria la incoación de un nuevo procedimiento sancionador, sobre todo, en relación con la letra a) relativa a un ”*cambio sustancial en alguno de los hechos sobre los que se haya fundamentado la resolución*” cuando dicho cambio sustancial no es

[10] 2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, iniciar un nuevo procedimiento sancionador:

a) cuando se haya producido un cambio sustancial en alguno de los hechos sobre los que se haya fundamentado la resolución finalizadora del procedimiento sancionador;

b) cuando el prestador actúe contrariamente a sus compromisos; o

c) cuando la resolución finalizadora del procedimiento sancionador se haya basado en información incompleta, incorrecta o engañosa proporcionada por el prestador de servicios intermediarios."

responsabilidad del operador, por ejemplo, por una situación de fuerza mayor o un cambio de las circunstancias económicas. Se considera que en estos casos procedería una modificación de los compromisos, adecuándolos a la nueva realidad, sin que sea necesaria la incoación de un nuevo procedimiento sancionador.

Se sugiere la siguiente redacción:

> *"Artículo 39 quater. Terminación por adopción de compromisos vinculantes.*
>
> *1. Si, una vez iniciado el procedimiento sancionador,* ***con carácter previo a la notificación de la propuesta de resolución,*** *los prestadores de servicios intermediarios ofrecen compromisos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, mediante una resolución, aceptar o rechazar dichos compromisos, El ofrecimiento de compromisos suspenderá el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador hasta la adopción de la resolución que acepte o rechace los compromisos ofrecidos.*
>
> *Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que los compromisos ofrecidos por el prestador de servicios intermediarios no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, rechazará dichos compromisos en una resolución motivada y continuará la tramitación del procedimiento sancionador.* ***No será necesario rechazar en una resolución motivada los compromisos ofrecidos que sean repetitivos o hayan sido rechazados con anterioridad.***
>
> *Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que los compromisos ofrecidos por el prestador de servicios intermediarios pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, aceptará y declarará vinculantes dichos compromisos en una resolución motivada con la que terminará el procedimiento sancionador.*
>
> *2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, iniciar un nuevo procedimiento sancionador* ***o aceptar la modificación de los compromisos vinculantes en una resolución motivada****:*
>
> *a) cuando se haya producido un cambio sustancial en alguno de los hechos sobre los que se haya fundamentado la resolución finalizadora del procedimiento sancionador;*
>
> *b) cuando el prestador actúe contrariamente a sus compromisos; o*
>
> *c) cuando la resolución finalizadora del procedimiento sancionador se haya basado en información incompleta, incorrecta o engañosa proporcionada por el prestador de servicios intermediarios.".*

3.2.9 Medidas cautelares: extensión a infracciones leves (artículo 41 LSSI)

Pese a que no es consecuencia de la modificación propuesta, el artículo 41 relativo a las medidas cautelares se limita a infracciones graves y muy graves. Convendría que se extendiera también a las infracciones leves, al menos en aquellas infracciones relacionadas con el Reglamento (UE) 2022/2065, teniendo en cuenta que es una de las facultades que se prevé para el coordinador de servicios digitales en el Reglamento (UE) 2022/2065, sin que exista esta limitación en el mismo.

3.2.10 Procedimiento sancionador (artículo 43)

En el apartado 5 del artículo 43 se establece que el procedimiento sancionador tendrá una duración máxima de doce meses. Si bien la duración del procedimiento se evalúa suficiente, en línea con otros textos legales, se propone ampliar también el plazo para formular alegaciones, previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se propone, por tanto, la siguiente redacción:

"*5. La potestad sancionadora regulada en esta Ley (…) será de tres meses.* ***El plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá una duración no inferior a un mes."***

Por lo que se refiere a la reforma de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA)

3.2.11 Clarificación de conceptos (artículo 2 LGCA)

El apartado dos del artículo 2 APL añade los apartados 23, 24, 25, 26 y 27 al artículo 2 LGCA. El art. 2.23 LGCA define servicios de medios de comunicación y se remite a EMFA (art. 2.1) que incluye programas (cabe entender servicios de comunicación audiovisual) y prensa.

El APL habla en ocasiones de "*servicios de medios de comunicación*" y en ocasiones (por ejemplo, en el apartado 3.10 LGCA [añadido por el apartado 3 del APL]) de "*servicios de medios de comunicación de prensa*".

Se recomienda que se detalle a qué servicio se refiere la regulación en cada caso, para aclarar el objeto de la regulación. Debe tenerse en cuenta que la LGCA regula el servicio de comunicación audiovisual y se valora de forma positiva una mayor clarificación**.**

Se recomienda también aclarar las siguientes cuestiones referidas a la definición de servicio de ámbito estatal y de ámbito autonómico:

- Primero, el art. 2.26 LGCA (añadido por el apartado dos del artículo 2 APL) regula el servicio de medios de comunicación de ámbito estatal. Según el APL la regulación que contiene este apartado lo es sin perjuicio de lo dicho en 2.9 LGCA. **Se recomienda clarificar, con el objetivo de dotar a la regulación de una mayor claridad normativa, el servicio de comunicación al que se refiere y su encaje con el art. 2.9 LGCA.**
- Segundo, el art. 2.27 (añadido por el apartado dos del artículo 2 APL) regula el servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico. Se reitera lo indicado en el apartado anterior para el ámbito estatal. Además, de acuerdo con el APL esta regulación (art. 2.27) se prevé sin perjuicio de lo dicho en 2.10 LGCA. **Se reitera la recomendación de aclarar el objeto de la regulación, así como su encaje con el art. 2.10 LGCA.**
- Tercero, en estos dos mismos apartados (2.26 y 2.27), además del resto de requisitos, cuando se alude a los sujetos del sector público que tienen la condición de prestadores, se hace referencia, para el ámbito estatal, al **sector público institucional estatal**. Sin embargo, para el ámbito autonómico, se alude a **organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes** de las administraciones de las comunidades autónomas. **Valorando la coherencia de ambos apartados, se recomienda unificar la referencia al sector público institucional tanto para los prestadores de carácter estatal como autonómicos. Además, se recomienda aclarar si los entes del sector público local están sujetos a la obligación de inscripción y, en tal caso, en qué registro deben inscribirse.**

  27. Servicio de medios de comunicación de ámbito autonómico: servicio de medios de comunicación que cumpla alguno de los siguientes requisitos:
  (…)
  b) Que el servicio se preste por cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público institucional autonómico o local, en los términos previstos en el artículo 2.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.

- Por último, considerando que el EMFA se aplica también a los proveedores de sistemas de medición de audiencia cuyas obligaciones se regulan en su artículo 24 y que se prevé un régimen sancionador a estos proveedores que corresponde a esta Comisión aplicar, **sugerimos que se incluya un apartado adicional al artículo 2 de la LGCA definiendo a estos proveedores y se incluyan a éstos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la LGCA**.

3.2.12 Atribución de nuevas funciones (artículo 9 ter)

Como se ha mencionado anteriormente, esta Comisión valora positivamente la asignación de las competencias derivadas del Reglamento (UE) 2024/1083, especialmente aquellas referidas a la llevanza del registro de medios y al mecanismo de evaluación de concentraciones de medios.

No obstante, el legislador ha optado por no incluir varios de los artículos del Reglamento (UE) 2024/1083 ni, por consiguiente, su atribución competencial.

Salvo en el caso del artículo 20 del Reglamento (UE) 2024/1083, aplicable a partir del 8 de mayo de 2027, todos los demás artículos del texto son aplicables, con carácter general, en agosto de 2025. Por lo tanto, esta Comisión cree necesario que se realice una incorporación completa para conseguir que el Reglamento 2024/1083 sea plenamente efectivo en la jurisdicción nacional.

Cabe destacar que los artículos no incorporados en el APL necesitan de la asignación de las competencias de supervisión a una autoridad independiente. A continuación, se exponen las principales razones por las que esta Comisión considera que es la que está en mejor posición para asumir estas nuevas competencias.

1. **Artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1083 - Derechos de los prestadores de servicios de medios de comunicación**

   El artículo 4 recoge una serie de salvaguardas y de garantías del secreto profesional de los prestadores de servicios de medios de comunicación.

   El numeral octavo del mismo establece que “Los Estados miembros garantizarán que los prestadores de servicios de medios de comunicación o su personal editorial, o cualquier persona que, debido a su relación habitual o profesional con un prestador de servicios de medios de comunicación o su personal editorial, pueda disponer de información relacionada con fuentes periodísticas o comunicaciones confidenciales o sea susceptible de identificarlas, tenga derecho a una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 47 de la Carta, en relación con las infracciones de lo dispuesto en los apartados 3 a 7 del presente artículo”.

   En lo que a atribución competencial se refiere, el mismo artículo 4.8 dispone que los Estados miembros encomendarán a una autoridad u organismo independiente con los conocimientos especializados pertinentes que preste asistencia a las personas a que se refiere el párrafo primero en relación con el ejercicio de ese derecho. Cuando no exista tal autoridad u organismo, dichas personas podrán solicitar la asistencia de un organismo o mecanismo de autorregulación.

   Por lo tanto, esta CNMC recomienda que se prevean las atribuciones competenciales pertinentes, sin menoscabo de las facultades de los órganos judiciales.

2. **Artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083 - Salvaguardias del funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación.**

   La disposición incluye salvaguardas sobre la pluralidad interna del prestador público (artículo 5.1), sobre el nombramiento y la destitución de directivos del responsable de la gestión y los miembros del consejo de administración de los prestadores del servicio público de medios de comunicación (artículo 5.1), y sobre los procedimientos de financiación de los prestadores del servicio público.

   Para el cumplimiento de estas obligaciones, los Estados Miembros "designarán una o más autoridades u organismos independientes o establecerán mecanismos libres de la influencia política de los Gobiernos para efectuar un seguimiento de la aplicación" (artículo 5.4).

   La Ley 3/2013 de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contempla en su artículo 9 la competencia de la CNMC para:

   "6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el título III de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

   7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española."

   Por lo tanto, en consonancia de la atribución competencial actual de la CNMC sobre el prestador público de ámbito estatal, **se recomienda la modificación de los artículos 9.6 de la LCNMC**:

   "6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, la adecuación de los recursos públicos asignados para ello y las salvaguardias del funcionamiento independiente de los prestadores del servicio público de medios de comunicación de ámbito estatal de acuerdo con lo dispuesto en el título III de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1083 ."

3. **Artículo 18. 1 del Reglamento (UE) 2024/1083**

   El artículo dispone que "*Cuando existan dudas razonables sobre el cumplimiento del párrafo primero, letra d), por parte del prestador de servicios de medios de comunicación, el prestador de una plataforma en*

línea de muy gran tamaño recabará la confirmación sobre la cuestión de las autoridades u organismos reguladores nacionales pertinentes o del mecanismo de corregulación o autorregulación pertinente".

Teniendo en cuenta que el APL atribuye a la CNMC la llevanza del Registro de medios (nuevo artículo 9 *ter* 1 de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), y por motivos de seguridad jurídica para todas las partes interesadas, **se solicita la inclusión en el artículo 9 *ter* de la siguiente atribución competencial**:

> *"Confirmar la veracidad y exactitud de la información contenida en las declaraciones presentadas a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño por parte de los prestadores de servicios de medios, en aplicación del artículo 18.1 del Reglamento (UE) 2024/1083."*

4. **Artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1083 - Asignación de fondos públicos para publicidad estatal y contratos de suministro o de servicios**

Según el artículo 25 del Reglamento, los EEMM tienen la obligación de procurar la asignación transparente y no discriminatoria de fondos públicos para publicidad estatal y contratos de suministro o de servicios (artículo 25.1 y 25.2):

- Los EEMM procurarán velar por que el gasto público anual global asignado para publicidad estatal se distribuya a una amplia pluralidad de prestadores de servicios de medios de comunicación
- Las autoridades o entidades públicas harán publica anualmente, por medios electrónicos y fáciles de usar, información sobre su gasto público en publicidad estatal.

En este sentido, el apartado 3 del artículo 25 dispone que "*Las autoridades u organismos reguladores nacionales, u otras autoridades u organismos independientes competentes de los Estados miembros, efectuarán un seguimiento de la asignación del gasto en publicidad estatal a prestadores de servicios de medios de comunicación y prestadores de plataformas en línea, sobre la base de la información detallada en el apartado 2, e informarán anualmente al respecto. Dichos informes anuales se pondrán a disposición del público de una manera fácilmente accesible*".

Es necesario tener en cuenta que la llevanza del registro de medios de comunicación incluye previsiones sobre fondos públicos destinados a publicidad estatal que se les ha asignado a los medios. Así, el Reglamento dispone, en su artículo 6.1, que los prestadores de servicios de medios de comunicación harán accesible, de forma sencilla y directa, entre otras

cuestiones, "*el importe total anual de fondos públicos destinados a publicidad estatal que se les ha asignado y el importe total anual de los ingresos de la publicidad recibidos de autoridades o entidades públicas de terceros países*".

Por lo tanto, en atención a los criterios de seguridad jurídica y simplificación administrativa, **esta CNMC recomienda la inclusión en el artículo 9 *ter* de la siguiente atribución competencial**:

> *"Supervisar la asignación de fondos públicos para la publicidad estatal y contratos de suministros o de servicios en los términos de lo establecido en el artículo 25.3 del Reglamento (UE) 2024/1083.".*

5. **Artículo 20 del Reglamento (UE) 2024/1083 - Derecho a personalizar la oferta de medios de comunicación.**

Este artículo obliga a que los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos e interfaces deben asegurar que los mismos permitan a los usuarios cambiar fácilmente y sin costo su configuración, incluyendo los ajustes predeterminados. Además, deben garantizar que la identidad visual de los proveedores de servicios de medios sea siempre claramente visible para los usuarios.

Se propone la inclusión en el artículo 9 *ter* de la siguiente atribución competencial:

> *"Garantizar el derecho de los usuarios a personalizar la oferta de medios de comunicación según lo previsto en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2024/1083."*

Igualmente, **se propone la inclusión de los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos e interfaces entre los responsables de infracciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones del artículo 20 del Reglamento, añadiéndolos en el nuevo artículo 160 bis de la LGCA**. Si bien su aplicación se ha establecido en mayo de 2027, es aconsejable una pronta transposición por el importante impacto que puede suponer para todos los operadores de la cadena de valor, tanto medios, como en los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos e interfaces.

6. **Sobre la cooperación entre la CNMC y las autoridades competentes en materia de medios de ámbito autonómico**

Habida cuenta de la estrecha colaboración que habrá de establecerse entre la CNMC y las autoridades autonómicas competentes en materia de medios de comunicación, particularmente a la vista de las competencias compartidas sobre registro de prestadores de medios de comunicación y evaluación de concentraciones, se recomienda incluir en el artículo 9 *ter* propuesto la siguiente función:

"Cooperar con las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en lo referido a las anteriores funciones, en atención a las competencias atribuidas por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.".

7. Consideraciones finales sobre competencias de coordinación en el ámbito europeo

El APL no contempla mención a la atribución competencial respecto de los artículos 14, 15 y 17 del Reglamento (UE) 2024/1083. Estos artículos hacen referencia a la cooperación estructurada entre autoridades regulatorias de medios de la UE, solicitudes de cumplimiento de obligaciones de prestadores de plataformas de intercambio de vídeos y a la coordinación de las medidas relativas a servicios de medios de comunicación de fuera de la Unión.

Si bien pueden entenderse atribuidas por efecto directo del Reglamento en esta CNMC, se sugiere valorar, para mayor seguridad jurídica, mencionarlas en el APLA e incluirlas entre las competencias contempladas en el artículo 9 *ter* de la LCNMC.

Asimismo, la atribución de estas nuevas funciones a esta Comisión debería complementarse con la definición de nuevos tipos sancionadores y el refuerzo de las facultades de la CNMC para asegurar su cumplimiento.

Sin perjuicio del establecimiento de un régimen sancionador más detallado, se propone la inclusión de:

- Dos tipos sancionadores graves con el siguiente tenor: "La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de las autoridades competentes, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por las autoridades competentes" (modificación del artículo 16 del APL).
- Dos tipos sancionadores leves con el siguiente tenor (modificación del artículo 17 del APL):
    - "El incumplimiento del deber de colaboración con las autoridades competentes cuando no constituya infracción grave"
    - "El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves"

3.2.13 Compatibilidad del nuevo Registro de prestadores de medios de comunicación (artículo 42 bis)

El apartado 4 del APL añade un artículo 42 bis a la LGCA para regular los Registros de prestadores de servicios de medios de comunicación. Establece la obligación del prestador de servicios de medios de comunicación de ámbito estatal de inscribirse en un registro estatal y del prestador de servicios de medios de comunicación autonómico de inscribirse en el registro autonómico.

Este artículo prevé la creación del Registro Estatal que depende de la CNMC y se prevé que su organización y funcionamiento de regulen en una norma reglamentaria.

Además, se prevé la adecuada coordinación tanto de este Registro Estatal y el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual como del Registro Estatal y los registros autonómicos de servicios de medios de comunicación.

Dado que este artículo se refiere a los servicios de ámbito estatal y de ámbito autonómico, se reitera lo dicho en el apartado relativo a la definición de servicios de comunicación de ámbito estatal y autonómico. Destaca la necesidad de coordinación estrecha entre todos los registros de medios.

Por otro lado, habrá que estar al desarrollo reglamentario, ya que la regulación prevista en el APL es ciertamente genérica.

3.2.14 Apartado cinco del artículo 2 APL sobre el nuevo Título VI bis relativo a la evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación

El Título VI bis incorpora en la LGCA las provisiones del Reglamento (UE) 2024/1083 relativas a las concentraciones de medios de comunicación, creándose un nuevo procedimiento de concentraciones para evaluar las repercusiones en el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial.

El apartado 5 del APL añade un nuevo Título VII bis a la LGCA referido al procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de medios de comunicación. Este título cuenta con 5 artículos (artículos 148 bis a 148 sexies). Se incorporan de esta manera los artículos 22 y 23 del Reglamento (UE) 2024/1083.

El APL se remite al desarrollo reglamentario del procedimiento, observándose que la MAIN invita a la CNMC a pronunciarse sobre si corresponde regular el procedimiento más específicamente en la ley o cabe dejarlo a su desarrollo reglamentario, así como si deben regularse informes preceptivos de las autoridades de las comunidades autónomas.

Cabe destacar que el APL atribuye la competencia de la evaluación a la CNMC para aquellas concentraciones en las que participe, en síntesis, un prestador de ámbito estatal o que realice actividades en un ámbito superior a una Comunidad Autónoma. Asimismo, atribuye la competencia a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en aquellas concentraciones cuyas repercusiones no superen el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

3.2.14.1. Independencia del mecanismo de control de concentraciones de medios de comunicacion de los procedimientos de control de concentraciones en materia de defensa de la competencia (artículo 148 bis)

El artículo 148 bis define lo que debe entenderse como concentración en el mercado de los medios de comunicación, para lo cual se remite al artículo 2.15 del Reglamento (UE) 2024/1083. Así, se entenderá como concentración la prevista en el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento de control de concentraciones) cuando participe al menos un prestador de servicios de medios de comunicación o un prestador de plataformas en línea que dé acceso a contenidos de medios de comunicación.

Asimismo, se establece que la evaluación de concentraciones que se regula en este Título es independiente del control de concentraciones que se regula en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando 66 del Reglamento (UE) 2024/1083, sería conveniente añadir en el segundo párrafo del artículo 148 bis una referencia expresa también al Reglamento (CE) nº 139/2004. Se propone el texto siguiente:

> *"2. La evaluación de las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación a que se refiere este título VII de esta ley será independiente y se entenderá sin perjuicio del procedimiento de control de concentraciones económicas previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* ***y en el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas."*** **.**

Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario y que no es una cuestión exclusivamente originada por el APL, sino que deriva del Reglamento (UE) 2024/1083, pese al reconocimiento de la independencia de la evaluación respecto a las dos leyes, su compatibilidad en la aplicación práctica sigue presentando dudas. La normativa no resuelve cuestiones tales como si la notificación de la concentración realizada en virtud de la normativa de competencia implica que la concentración ha sido notificada igualmente a los efectos de la nueva regulación prevista o viceversa. Tampoco se resuelven

cuestiones como la integración de los compromisos ofrecidos respecto a un procedimiento en el procedimiento paralelo.

Igualmente, tampoco se resuelve si procede la suspensión de uno de los procedimientos hasta resolver el otro. Teniendo en cuenta que, por su naturaleza, se trata de procedimientos de solicitud de una autorización donde el interés de las partes es que se resuelva cuanto antes, sería aconsejable que la regulación de una posible suspensión de uno de los procedimientos hasta que se resuelva el otro, en caso de pretenderse, estuviera sujeta a la reserva de ley. Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario y que no es una cuestión exclusivamente originada por el APL, sino que deriva del Reglamento (UE) 2024/1083, pese al reconocimiento de la independencia de la evaluación respecto a las dos leyes, su compatibilidad en la aplicación práctica sigue presentando dudas. La normativa no resuelve cuestiones tales como si la notificación de la concentración realizada en virtud de la normativa de competencia implica que la concentración ha sido notificada igualmente a los efectos de la nueva regulación prevista o viceversa. Tampoco se resuelven cuestiones como la integración de los compromisos ofrecidos respecto a un procedimiento en el procedimiento paralelo.

Igualmente, tampoco se resuelve si procede la suspensión de uno de los procedimientos hasta resolver el otro. Teniendo en cuenta que, por su naturaleza, se trata de procedimientos de solicitud de una autorización donde el interés de las partes es que se resuelva cuanto antes, sería aconsejable que la regulación de una posible suspensión de uno de los procedimientos hasta que se resuelva el otro, en caso de pretenderse, estuviera sujeta a la reserva de ley.

3.2.14.2. Organismo competente para evaluar el impacto sobre el pluralismo mediático de la concentración en el mercado de los medios de comunicación (artículo 148 ter)

A diferencia del análisis de competencia de las concentraciones conforme a la Ley 15/2007, que son competencia exclusiva de la CNMC en todo el territorio, el artículo 148 ter otorga la competencia de evaluación de concentraciones que no repercutan más allá de la Comunidad Autónoma a las autoridades competentes de esta.

Teniendo en cuenta la invitación realizada por la MAIN a que la CNMC se pronuncie sobre la existencia de un trámite preceptivo en las concentraciones en las que participen medios de comunicación de ámbito autonómico, esta CNMC recomienda que se clarifique qué concentraciones corresponderán a cada ámbito competencial, con la siguiente redacción del 148ter.2

> *2. Corresponderá a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas evaluar las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación* ***no comprendidas en el apartado anterior****~~, entre cuyos~~*

~~partícipes se encuentren~~ ***que se refieran a*** *prestadores de servicios de medios de comunicación de ámbito autonómico establecidos en la misma Comunidad Autónoma cuyas repercusiones no superen el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.*

3.2.14.3. Procedimiento de evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación sometidas a evaluación (artículo 148 quater)

El artículo 148 quater se limita en esencia a remitirse al desarrollo reglamentario para la regulación del procedimiento y prevé la consulta al Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación cuando la concentración afecte al mercado interior de los servicios de medios de comunicación.

Teniendo en cuenta la invitación realizada por la MAIN a que la CNMC se pronuncie sobre la introducción de una regulación más exhaustiva del procedimiento de concentraciones, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, el principio de reserva de ley aplica a la adición de trámites no previstos en el procedimiento común, pudiéndose establecer especialidades reglamentariamente.

La CNMC considera que la ley debiera regular, al menos parcialmente, los siguientes trámites:

i. el régimen de notificación de la concentración y posibles umbrales, por ser un modo de iniciación del procedimiento fundado en una obligación de los prestadores y cuyo incumplimiento conlleva asociado un tipo sancionador específico.
ii. la posible existencia de un régimen de prenotificación, muy útil para adelantar problemas y agilizar el propio procedimiento.
iii. la posible existencia de un procedimiento para el levantamiento de la suspensión de ejecución.
iv. la posible existencia de un procedimiento abreviado y/o de un procedimiento en dos fases.

Si bien su regulación más exhaustiva se puede dejar para su desarrollo reglamentario posterior, se recomienda al menos mencionar estos trámites en la ley.

3.2.14.4. Criterios de valoración sustantiva de la concentración (artículo 148 quinquies).

El apartado primero, señala que "*la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará las concentraciones de medios de comunicación atendiendo a las repercusiones significativas sobre el pluralismo de medios de*

comunicación y la independencia editorial en todo o en parte del mercado nacional."

Se recomienda incluir una referencia a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas respecto a su ámbito territorial específico.

3.2.15 Redefinición de tipos sancionadores (artículo 160 bis)

En consonancia con lo anteriormente expuesto, será necesario contemplar los correspondientes tipos infractores por el incumplimiento de las obligaciones de los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos.

Se recomienda modificar la tipificación como infracción leve del a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2024/1083. Esta solicitud se realiza a la vista de que uno de los objetivos principales del Reglamento está imbricado precisamente en su artículo 6.3, esto es, garantizar la independencia de las decisiones editoriales. Consecuentemente, se solicita contemplarlas como infracciones graves.

Por otra parte, no se prevé la posibilidad de que la CNMC pueda ordenar deshacer una concentración tras la instrucción de un procedimiento sancionador por la infracción muy grave prevista en el apartado 2. En este sentido se recomienda incluir esta posibilidad como una medida provisional adicional a las previstas en el artículo 164 de la LGCA.

Por lo que se refiere la reforma de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCCNMC)

3.2.16 Funciones atribuidas a CNMC por LCCNMC y LDC

En cuanto a la modificación de lo señalado en el artículo 29.1 de la LCCNMC, se propone la corrección de una referencia incompleta a las competencias respecto de la imposición de sanciones de la Ley 15/2007. En su actual redacción, se señala que la CNMC podrá imponer sanciones según lo previsto en el capítulo II del título IV de la Ley de defensa de la competencia, que regula el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas (las que se refieren a las conductas prohibidas en sus artículos 1, 2 y 3).

No obstante, esta ley prevé otras infracciones con sus correspondientes sanciones que no se encuentran incluidas en el ámbito del procedimiento regulado en el capítulo II del título IV de la Ley. Por ello se propone suprimir la referencia al capítulo II del título II de la Ley, atribuyendo a la CNMC la facultad de imponer todo tipo de sanciones previstas en la Ley de defensa de la competencia, que son las recogidas en su Título V.

Por ello se propone el texto siguiente:

"*1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; en el título VII de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico;* ***en el título V de la Ley 15/2007, de 3 de julio****; en el título VII de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal; en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el título VII de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario; en el título VIII de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones; y en el título X de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual."*

3.2.17 Funciones en supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios (artículo 9 bis Ley CNMC)

En el artículo 9 bis se regulan las funciones de supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios.

Si bien se ha incluido una cláusula de competencias residuales en el apartado 11, convendría modificar la redacción del apartado 4 ya que la actual redacción omite alguna de las competencias que el artículo 40 del Reglamento atribuye al coordinador de servicios digitales (entre otras, la emisión de solicitud motivada de acceso a los datos a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño).

Asimismo, se recomienda redactar el artículo para que permita la atribución de funciones a la CNMC como coordinador de servicios digitales en cualquier reglamento de la Unión Europea, no solo el Reglamento (UE) 2022/2065, así como en el resto de las leyes. De esta manera, se evitaría modificar la LCCNMC en caso de que se atribuyan nuevas funciones en norma con rango de ley o por parte de los colegisladores de la Unión Europea.

Por ello, se propone la siguiente redacción del apartado 4:

"*Ejercer todas las competencias que el artículo 40 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 atribuyen al Coordinador de Servicios Digitales o se atribuyan al Coordinador de Servicios Digitales en otra normativa de la Unión Europea o en las leyes*".

3.2.18 Funciones de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación (artículo 9 ter).

El APL introduce un nuevo artículo 9 ter en la LCCNMC para asignar las funciones en materia de servicios de medios de comunicación.

Al respecto, en los apartados 2, 3 y 5 del artículo, se recomienda introducir la competencia utilizando la expresión "*supervisar y controlar el cumplimiento*", en vez de únicamente "supervisar", por coherencia con el artículo anterior, relativo a las nuevas funciones en materia de servicios digitales intermediarios y, porque así se refleja de mejor manera la potestad sancionadora de la CNMC en este ámbito.

Asimismo, se recomienda añadir un apartado 7 donde se atribuya la competencia de realizar cualesquiera otras funciones atribuidas en la normativa de la Unión o las leyes a la autoridad independiente en materia de medios de comunicación para así evitar modificar la LCCNMC, en caso de que se atribuyan nuevas funciones.

Se propone la siguiente redacción del apartado 7:

> "*Ejercer todas las competencias que se atribuyan a la autoridad independiente en materia de medios de comunicación en la normativa de la Unión Europea o en las leyes*".

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En líneas generales, el texto sometido a informe, en la medida en que ayuda a la aplicación de la normativa de la UE de referencia, no presenta restricciones injustificadas a la competencia.

La CNMC valora positivamente su designación como coordinador de servicios digitales y como autoridad de supervisión de los medios de comunicación. Sin embargo, el APL presenta evidentes carencias en lo referente a la dotación de medios organizativos y personales con los que se dota a la propia CNMC, y, si bien pueden corregirse cuando se produzca la modificación del Estatuto orgánico de la CNMC, se considera necesario ponderar mecanismos que garanticen la disponibilidad de la dotación requerida (véase Anexo I) para poder ejercer de forma adecuada las nuevas funciones atribuidas. Adicionalmente, dado que se contempla un esquema institucional de gobernanza de cierta complejidad, parece conveniente contemplar mecanismos de coordinación interna.

Por lo que se refiere a la tramitación normativa del proyecto objeto de informe, dado lo exiguo de los plazos, parecería razonable acelerar la tramitación del proyecto normativo utilizando la vía del Real decreto-ley. A este respecto, cabe igualmente recordar que la normativa de la UE contenida en el *Data Act* también empezará a aplicarse el 12 de septiembre de 2025. De considerarse a la CNMC como autoridad responsable de las competencias de interoperabilidad y cambio

de proveedor de servicios de tratamiento de datos, se aconsejaría aprovechar la tramitación del APL objeto de informe para poder realizar los ajustes regulatorios pertinentes al efecto.

Además, desde la óptica de los principios de buena regulación, se han identificado aspectos susceptibles de mejora:

Por lo que se refiere a la reforma de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI):

- *Tipología del personal*. Se recomienda eliminar las referencias al personal funcionario y referirse únicamente al personal de los órganos competentes.
- *Facultades de investigación del coordinador de servicios digitales.* Sin perjuicio de las remisiones al Reglamento UE, se recomienda reforzar las mismas con remisiones a lo ya previsto en la normativa de competencia.
- *Conocimiento de infracciones tipificadas en otras leyes*. Se recomienda sustituir la exigencia recogida en el APL por una mera referencia a lo dispuesto por la Ley de enjuiciamiento criminal a este respecto.
- *Redefinición de tipos sancionadores y calificación de sanciones*. Entre otros ajustes, se recomienda tipificar los incumplimientos de todas las resoluciones o acuerdos y ajustar correctamente la valoración de las obligaciones de diligencia.
- *Contemplar la posibilidad de realizar requerimientos de información (apercibimientos) para las infracciones muy graves.*
- *Contemplar la posibilidad de realizar ajustes en la valoración de compromisos, sin que sea necesaria la incoación de un nuevo procedimiento sancionador.*
- *Extender la posibilidad de plantear medidas cautelares en las infracciones leves.*
- *Procedimiento sancionador*. Se propone ampliar también el plazo para formular alegaciones

Por lo que se refiere a la reforma de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA):

- *Clarificación de conceptos*. El APL habla en ocasiones de “servicios de medios de comunicación” y en ocasiones de “servicios de medios de comunicación de prensa”. Se recomienda que se detalle a qué servicio se refiere la regulación en cada caso, para aclarar el objeto de la regulación. Por otro lado, se recomienda también aclarar determinadas cuestiones referidas a la definición de servicio de ámbito estatal y de ámbito

autonómico. Se recomienda unificar la referencia al sector público institucional tanto para los prestadores de carácter estatal como autonómicos. Además, en el caso de los prestadores autonómicos, cabría la posibilidad de incluir los que formen parte del sector público institucional local.

- *Atribución de nuevas funciones*. Dado que el legislador ha optado por no incluir varios de los artículos del Reglamento (UE) 2024/1083 ni, por consiguiente, su atribución competencial, se solicita una incorporación completa de todas las disposiciones del Reglamento, atribuyendo estas competencias de supervisión a una autoridad independiente como la CNMC.
- *Compatibilidad del nuevo registro de prestadores de medios de comunicación*. Se recomienda reforzar la necesidad de coordinación estrecha entre todos los registros de medios. En cualquier caso, habrá que esperar al desarrollo reglamentario para realizar una valoración completa.
- *Evaluación de concentraciones en el mercado de los medios de comunicación*. Se recomienda hacer referencia al Reglamento (CE) nº 139/2004 sobre control de concentraciones; reforzar la solución que se propone a diferentes problemas de aplicación práctica (como la notificación o la suspensión del procedimiento), sujetando a reserva de ley una serie de cuestiones esenciales. Además, se recomienda contemplar la participación de las autoridades autonómicas mediante informe preceptivo no vinculante.
- *Redefinición de tipos sancionadores*. Se recomienda contemplar los correspondientes tipos infractores por el incumplimiento de las obligaciones de los fabricantes, desarrolladores e importadores de dispositivos. Igualmente, se recomienda modificar la tipificación como infracción leve de una conducta para garantizar la independencia de las decisiones editoriales.

Por lo que se refiere la reforma de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCCNMC)

- *Funciones atribuidas a CNMC por LCCNMC y LDC*. Se propone la corrección de una referencia incompleta a las competencias respecto de la imposición de sanciones de la Ley de defensa de la competencia
- *Funciones en supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios*. Si bien se ha incluido una cláusula residual, convendría clarificar mejor las competencias (de acceso a los datos) que el artículo 40 del Reglamento UE atribuye al coordinador de servicios digitales.

- *Funciones de supervisión y control en materia de servicios de medios de comunicación*. Se recomienda añadir un apartado donde se atribuya la competencia de realizar cualesquiera otras funciones atribuidas en la normativa de la Unión o las leyes a la autoridad independiente en materia de medios de comunicación para así evitar modificar la LCCNMC, en caso de que se atribuyan nuevas funciones.

ANEXO I

ESTIMACIÓN DE COSTES DERIVADOS DEL PERSONAL NECESARIO PARA REALIZAR LAS NUEVAS FUNCIONES ASIGNADAS

La atribución de nuevas funciones y competencias a la CNMC de acuerdo con lo previsto en el APL conllevará la modificación de su estructura orgánica y la dotación de medios personales correspondiente. Estos cambios deberán concretarse en una modificación del Estatuto Orgánico de la CNMC. Esta Comisión expresará en su momento en el informe a esta norma reglamentaria su posición sobre cuál debe ser la estructura orgánica idónea para el ejercicio de las nuevas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la creación de dos nuevas Direcciones que se establece ya en este anteproyecto, así como la actualización de una subdirección ya existente (Asesoría Jurídica), supone un impacto presupuestario y económico para el Organismo que debe ser reflejado en la memoria, con un **coste total anual en términos retributivos estimado en 2.239.228,68 €** tal y como se desglosa a continuación.

a. *Estructura de la Dirección de Servicios Digitales (artículo 3. Tres del APL que añade nuevo artículo 9 bis en la Ley 3/2013, de creación de la CNMC)*

Como figura en el artículo 3. Tres del APL, se crea en la CNMC la Dirección de Servicios Digitales, con tres nuevas subdirecciones y 17 nuevos puestos, que asumirá las funciones establecidas en el nuevo artículo 9.bis de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, lo que conlleva un coste de 695.866,06 €, tal y como figura en la siguiente tabla:

Dirección de Servicios digitales

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Director/a	1	Funcionario / laboral	30	A1	119.759,50 €	**119.759,50 €**
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	**26.510,96 €**	**26.510,96 €**
TOTAL	**2**				**€**	**26.510,96 €**

Unidad de Apoyo

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Jefe de Unidad N30	1	Funcionario	30	A1	**62.899,30 €**	**62.899,30 €**
TOTAL	**1**				**62.899,30 €**	**62.899,30 €**

Subdirección de Coordinación Internacional

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	**62.899,30 €**	**62.899,30 €**
Jefe/a de Área	1	Funcionario	28	A1	**54.985,52 €**	**54.985,52 €**
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	**24.949,68 €**	**24.949,68 €**
TOTAL	**3**				**142.834,50 €**	**142.834,50 €**

Subdirección para la Supervisión de Servicios Digitales

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual	Coste total de puestos
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	**62.899,30 €**	**62.899,30 €**
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	**55.597,04 €**	**55.597,04 €**
Jefe/a de Servicio	1	Funcionario	26	A2	**41.218,42 €**	**41.218,42 €**
Jefe/a de Sección	1	Funcionario	22	C1	**26.537,00 €**	**26.537,00 €**
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	**24.949,68 €**	**24.949,68 €**
TOTALES	**5**				**211.201,44 €**	**211.201,44 €**

Subdirección de Evaluación y Analítica en materia de Servicios Digitales

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual	Coste total de puestos
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	**62.899,30 €**	**62.899,30 €**
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	**55.597,04 €**	**55.597,04 €**
Jefe/a de Servicio	2	Funcionario	26	A2	**41.218,42 €**	**82.436,84 €**
Jefe/a de Sección	1	Funcionario	22	C1	**26.537,00 €**	**26.537,00 €**
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	**24.949,68 €**	**24.949,68 €**
TOTALES	**6**				**211.201,44 €**	**252.419,86 €**

TOTAL COSTE DIRECCIÓN SERVICIOS DIGITALES	**695.866,06 €**

TOTAL DE PUESTOS	**17**

b. *Estructura de la Dirección de Medios de Comunicación (artículo 3. Tres del APL)*

Como figura en el artículo 3. Tres del APL, se crea en la CNMC la Dirección de Medios de Comunicación con cuatro nuevas subdirecciones y 32 nuevos puestos, que asumirá las funciones establecidas en el nuevo artículo 9.ter de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, lo que conlleva un coste de 1.534.371,12 € €, tal y como figura en la siguiente tabla:

Dirección de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Director/a	1	Funcionario / laboral	30	A1	119.759,50 €	**119.759,50 €**
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	26.510,96 €	**26.510,96 €**
TOTAL	**2**				**146.270,46 €**	**146.270,46 €**

Unidad de Apoyo

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Jefe de Unidad N30	1	Funcionario	30	A1	62.899,30 €	**62.899,30 €**
Técnico	1	Laboral	T5	N/A	44.045,68 €	**44.045,68 €**
Secretaria/o puesto de trabajo	1	Funcionario	17	C1/C2	26.510,96 €	**26.510,96 €**
TOTAL	**3**				**133.455,94 €**	**133.455,94 €**

Subdirección de Registro de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	62.899,30 €	**62.899,30 €**
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.597,04 €	**55.597,04 €**
Jefe/a de Servicio	1	Funcionario	26	A2	41.218,42 €	**41.218,42 €**
Técnico	1	Laboral	T5	N/A	44.045,68 €	**44.045,68 €**
Técnico	1	Laboral	T2	N/A	35.531,58 €	**35.531,58 €**
Jefe/a de Sección	1	Funcionario	22	C1	27.762,28 €	**27.762,28 €**
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	24.949,68 €	**24.949,68 €**
TOTALES	**7**				**292.003,98 €**	**292.003,98 €**

Subdirección de Análisis de Publicidad y Audiencias

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	62.899,30 €	**62.899,30 €**
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.597,04 €	**55.597,04 €**
Técnico	2	Laboral	T7	N/A	55.747,58 €	**111.495,16 €**
Técnico	2	Laboral	T4	N/A	39.563,44 €	**79.126,88 €**
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	24.949,68 €	**24.949,68 €**
TOTALES	**7**				**238.757,04 €**	**334.068,06 €**

Subdirección de Regulación de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	62.899,30 €	**62.899,30 €**
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.597,04 €	**55.597,04 €**
Técnico	2	Laboral	T7	N/A	55.747,58 €	**111.495,16 €**
Técnico	2	Laboral	T4	N/A	39.563,44 €	**79.126,88 €**
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	24.949,68 €	**24.949,68 €**
TOTALES	**7**				**238.757,04 €**	**334.068,06 €**

Subdirección de Protección de los Usuarios de Medios de Comunicación

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total coste individual	Coste total de puestos
Subdirector/ a	1	Funcionario	30	A1	62.899,30 €	**62.899,30 €**
Subdirector/a Adjunto/a	1	Funcionario	29	A1	55.597,04 €	**55.597,04 €**
Técnico	2	Laboral	T7	N/A	55.747,58 €	**111.495,16 €**
Técnico	1	Laboral	T4	N/A	39.563,44 €	**39.563,44 €**
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	24.949,68 €	**24.949,68 €**
TOTALES	**6**				**238.757,04 €**	**294.504,62 €**

TOTAL COSTE DIRECCIÓN MEDIOS DE COMUNICACIÓN	**1.534.371,12 €**	**TOTAL DE PUESTOS**	**32**

Dado el nivel de especialización requerido para el ejercicio de las nuevas funciones atribuidas a la CNMC, todas las plazas que se prevea crear para ambas direcciones de servicios digitales y de medios de comunicación, deberían estar abiertas a personal laboral y a personal funcionario.

c. *Nuevo Departamento de Asesoría Jurídica*

El incremento de funciones y competencias derivadas del APL, hace necesario reforzar la Asesoría Jurídica debido al alto grado de especialización material y un nivel elevado de recursos que se requieren en el contexto actual en el que la CNMC ha sido dotada con una amplia variedad de nuevas funciones.

Por todo ello, se propone sustituir el actual puesto de Jefe/a de la Asesoría Jurídica, que existe en la actualidad, por el de Director/a del Departamento de la Asesoría Jurídica, lo que conlleva un coste de 8.991,50 euros, tal y como se muestra a continuación:

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual	Coste total de puestos
Jefe/a	1	Funcionario	30	A1	- 62.899,30 €	- 62.899,30 €
Director/a	1	Funcionario	30	A1	71.890,80 €	71.890,80 €
TOTALES	**1**				**8.991,50 €**	**8.991,50 €**